

## Objeciones sobre una factura de servicios públicos

Hernando Bermúdez Gómez

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, artículo 14, “(...) 14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos. (...)” La misma ley se ocupa del asunto en su Título VI El Régimen Tarifario De Las Empresas De Servicios Públicos. En el artículo 130 se lee: “(...) La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. (...)” En el artículo 154: “(...) El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. (...)” En el 155: “Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. —Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.” Así expuestas las cosas, cabe preguntarse si por el hecho de interponer un recurso se puedan considerar como contingentes. No parece. En principio la factura es un título ejecutivo. Esta naturaleza no cambia hasta que la autoridad competente se pronuncie al respecto. Otra cosa es la estimación de las probabilidades sobre el sentido de la decisión que se logre. Adviértase que esta decisión será futura. Las posibilidades de resultados a favor de recurrente en casi el 100% de los casos dependerá de las pruebas que pueda aportar. Es decir, el solo disenso con la cantidad cobrada no conlleva ninguna expectativa favorable. Si las pruebas tienen verdadero valor procede aplicar la siguiente regla de la Norma para Pymes que se incorporó mediante el [anexo 2](#) del Decreto único reglamentario 2420 de 2015: “Una entidad medirá una provisión como la mejor estimación del importe requerido para cancelar la obligación, en la fecha de presentación.” Obviamente la diferencia entre el título y el monto estimado como probable debe ser explicada en las notas a los estados financieros siempre que resulte material, cuantitativa o cualitativamente.

Bogotá, diciembre 17 de 2025.